

en un mismo lugar, región o territorio con la consiguiente declaración oficial de la misma por parte de la Autoridad competente.

CAPITULO III

Declaración de las producciones

Artículo 7. Declaración de las producciones amparables.

1.—La declaración de producciones es el documento suscrito por el agricultor o ganadero mediante el cual solicita de la Consejería de Agricultura y Alimentación el amparo de las producciones, que de modo concreto señale, por las ayudas previstas en el presente Reglamento.

2.—Todo agricultor o ganadero que pretenda acogerse a las ayudas previstas en este Reglamento deberá cumplimentar, en modelo oficial y por triplicado, la correspondiente declaración de producciones, donde especificará todas y cada una de las producciones a amparar, con el detalle que en ella se señale. En dicha declaración deberá constar la conformidad del Secretario del Ayuntamiento, y la fecha de presentación.

Artículo 8. Presentación de las declaraciones.

1.—La declaración se presentará en el Ayuntamiento o en los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación de la respectiva localidad, dentro del plazo que la Consejería de Agricultura y Alimentación señale en el Acuerdo que anualmente determine los riesgos y producciones amparables quedando una copia en poder del solicitante, otra en el Ayuntamiento y otra se remitirá a la Consejería de Agricultura y Alimentación por el solicitante.

Artículo 9. Vigencia de los acuerdos de fijación.

El primer Acuerdo de fijación de riesgos y producciones amparables tendrán vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja hasta la finalización del plazo de presentación de declaraciones que marque el siguiente Acuerdo de fijación. Este y los sucesivos acuerdos entrarán en vigor al día siguiente de finalizar el plazo de presentación que los mismos señalen.

Artículo 10. Vigencia de las declaraciones.

1.—La declaración de producciones derivadas del primer Acuerdo de fijación entrará en vigor, respecto a la cobertura de los riesgos y producciones, al día siguiente de su entrega en el Ayuntamiento correspondiente, y tendrá vigencia hasta que finalice el plazo de presentación de declaraciones que señale el siguiente Acuerdo de fijación de riesgos y producciones. Las declaraciones correspondientes a los sucesivos acuerdos de fijación tendrán vigencia desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación marcado por el Acuerdo del que deriven hasta la finalización del plazo de presentación que señale el siguiente Acuerdo de fijación.

2.—En cualquier caso, la declaración para surtir efecto, deberá presentarse en el plazo fijado para su realización y obrar en poder de la Consejería de Agricultura y Alimentación dentro de los nueve días siguientes al de la finalización de dicho plazo. La declaración presentada dentro de plazo que no obre en poder de la citada Consejería dentro del plazo de los nueve días, no surtirá efecto hasta la fecha de su recepción por dicha Consejería.

3.—Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 11. Modificación de las declaraciones.

Las declaraciones iniciales, que se deben hacer en el plazo fijado por el Acuerdo correspondiente, estarán vigentes mientras su descripción responda a la situación

real de las diferentes producciones. Dichas declaraciones deberán actualizarse cuando se produzca algún cambio en la utilización de las superficies cultivables, o en la composición de la cabaña ganadera. En este supuesto, los agricultores deberán presentar nueva declaración, que sustituya a la inicial, en la que consten todas sus producciones al tiempo de efectuarla.

Estas declaraciones actualizadas entrarán en vigor el día de su recepción por la Consejería de Agricultura y Alimentación, y se considerará como declaración en vigor la última recibida, durante la vigencia de ésta hasta la terminación del plazo de presentación que señale el siguiente Acuerdo de fijación.

CAPITULO IV

Siniestros y valoración

Artículo 12. Siniestro.

Para que un siniestro tenga el carácter de tal, a efectos de la aplicación de las ayudas que se regulan en el presente Reglamento, el daño ocasionado en la producción del cultivo de la parcela afectada deberá ser superior al 20 por 100 del valor de la cosecha media normal de la zona, en el caso siniestros agrícolas. En el caso de siniestros pecuarios, la cuantía del daño deberá ser superior al 20 por 100 del valor del ganado de la especie afectada, perteneciente al ganadero damnificado. En ambos casos el siniestro deberá cumplir, asimismo, el resto de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 13. Declaración del siniestro.

1.—Cuando se produzca un siniestro, el damnificado deberá comunicarlo a la Consejería de Agricultura y Alimentación, a través del Ayuntamiento respectivo. Para ello, cumplimentará en modelo oficial, y con el detalle que el impreso especifique, la correspondiente declaración de siniestro, relacionándola con su declaración de producciones.

En dicha declaración deberá constar el conforme del Secretario de la Corporación, y la fecha de presentación.

2.—La declaración de siniestro deberá presentarse en el Ayuntamiento correspondiente al lugar del siniestro dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo. Caso de no efectuarse en el plazo señalado, el damnificado no podrá acogerse a las ayudas previstas.

El Ayuntamiento deberá remitir la declaración a la Consejería de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de La Rioja o a la entidad gestora que esta designe, dentro de los seis días siguientes al de la finalización del plazo de presentación. Asimismo, una vez presentada la declaración, deberá comunicar inmediatamente la ocurrencia del siniestro a dicha Consejería o Entidad.

3.—En caso de siniestros sobre producciones pecuarias, se deberá adjuntar a la declaración del siniestro la correspondiente certificación del veterinario del servicio oficial competente.

Artículo 14. Valoración de los daños.

1.—La Consejería de Agricultura y Alimentación procederá a la inspección inmediata de los daños a partir de la recepción de la declaración de siniestro. No obstante, en los riesgos agrícolas, si la naturaleza del siniestro, del cultivo o su desarrollo lo aconseja podrá demorar la peritación y valoración de los daños hasta el momento de la recolección, o bien podrá efectuar una estimación inicial y proceder al seguimiento del daño hasta su valoración definitiva.

2.—La valoración del daño se efectuará por la Consejería de Agricultura y Alimentación mediante los peritos tasadores que ella designe. La peritación del daño producido se procurará efectuar de común acuerdo con el agricultor, en caso de disenso, el agricultor podrá encargarse su propia peritación a un técnico titulado competente, a efectos de lo previsto en el artículo 21.